



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Radicado No. 13-248-4089-001-2024-00025-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que fue Radicado vía E-mail por el día 1 de marzo de 2024. Se procedió a radicarlo bajo el N°. 13-248-40-89-001-2024-00025-00. Libro radicador N°. 10, folio No. 346. Provea.

El Guamo Bolívar, 7 de marzo de 2024.

**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: BELKYS GUZMAN CANTILLO

Demandados: LIRA GUZMAN GUZMAN

Se encuentra al despacho, el proceso ejecutivo promovido por **BELKYS GUZMAN CANTILLO**, contra **LIRA GUZMAN GUZMAN**, a fin de resolver acerca de si se libra o no mandamiento de pago.

Se adosó a la presente demanda letra de cambio, suscrita por **LIRA GUZMAN GUZMAN**, documental que cumple cabalmente con los requisitos generales de los títulos - valores previstos en el Art. 621 del C. de Co.

Ahora, si bien la ley 2213 de 2022 establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio. Sin embargo, atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y siendo deber del juez decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, considera el Despacho que está permitido que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

A su vez el artículo el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2^a, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Radicado No. 13-248-4089-001-2024-00025-00

Entonces aunque es claro que el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, se hace necesario, que la parte demandante señale en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En virtud a lo anterior, esta juzgatura en aplicación del Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para subsane el yerro anotado, so pena de ser rechazada.

Finalmente se reconocerá como endosatario al cobro a la doctora ALEXANDER SANTANA VIAÑA, identificado con C.C. N° 72.203.736 expedida en Barranquilla-Atlántico, con T. P. N° 95237 del C. S. de la J., de la señora BELKYS GUZMAN CANTILLO.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva, presentada por **BELKYS GUZMAN CANTILLO**, a través de endosatario al cobro, contra **LIRA GUZMAN GUZMAN**, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor ALEXANDER SANTANA VIAÑA, identificado con C.C. N° 72.203.736 expedida en Barranquilla-Atlántico, con T. P. N° 95237 del Consejo Superior de la Juzgatura, como endosatario al cobro de la señora BELKYS GUZMAN CANTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**



Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc50e2c5f40ad4a4d3e0ad8d28d749e2336795d8c962f9a379b9fd48b807b18**
Documento generado en 07/03/2024 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>